



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

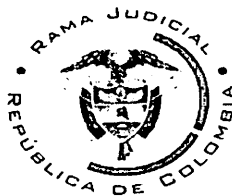
Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2013-000180-00

Vista la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, acredite la publicación del edicto emplazatorio conforme se dispuso en auto de fecha 10 de diciembre de 2015 (fl. 302, C.P.), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01114-00

Conforme se dispuso en audiencia de pruebas del 24 de agosto de 2016, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del Expediente penal con Rad. CUI 18256-6105186-2009-80072- seguido con el señor Diego Armando Daza Cuellar, por el delito de Proxenetismo con Menor de edad. (Fls. 1 - 428 del C. Pruebas)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2014-00723-00

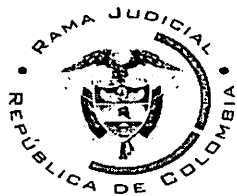
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

En consecuencia, INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., en donde se determine con claridad y precisión el acto administrativo a demandar. Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00185-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2015, pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del acuerdo municipal N° 006 de fecha 31 de mayo de 2010, por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Florencia Caquetá. (fls. 1 – 9 del C. P.1.)

.- Copia del Expediente administrativo del acuerdo municipal 2014023, por medio del cual se otorga autorización a la Alcaldesa del Municipio de Florencia Caquetá para tramitar un endeudamiento, negociación y celebración de contratos de empréstito con destino a la Financiación de proyectos de inversión del plan de Desarrollo Municipal. (fls. 1 – 240 del C. Pruebas)

.- Oficio con radicado OAFLA48300 de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por la asesora Jurídica del Concejo Municipal de Florencia, por medio del cual se da respuesta al requerimiento JPAC-04296, el cual no se tendrá como prueba como quiera que dicho informe tenía que ser rendido por parte del Presidente del Concejo bajo la gravedad de juramento, tal cual como se indicó en la audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2015. (fls. 1 – 241 - 244 del C. Pruebas)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00628-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 05 de julio de 2017, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del Decreto Municipal N° 036 de fecha 25 de abril 1994, por medio del cual el alcalde del Municipio de Puerto Rico efectúa nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Guardián grado 17. (fls. 2 C. Ppal.)

.- Copia del Acta de posesión del señor Guillermo Pineda Tantecho, de fecha 09 de mayo de 1994, en el periodo de prueba del cargo denominado Guardián grado 17. (fls. 3 C. Ppal.)

.- Oficio de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Guillermo Pineda Fantecho, por medio del cual solicita pago parcial de cesantías. (fls. 4 C. Ppal.)

.- Informe de acontecimiento del día 22 de septiembre de 2010, suscrito por el comandante del cuerpo de Bomberos, por medio del cual informa de los posibles motivos que pudieron producir la emergencia (incendio) ocurrido en el municipio de Puerto Rico (fls. 5-7 C. Ppal.)

.- Constancia de fecha 09 de junio de 2014, por medio del cual la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía, Certifica una capacidad Transportadora de la Cooperativa Integral de Transportadores de Puerto Rico Caquetá. (fls. 8-9 C. Ppal.)

.-Copia del acto administrativo de fecha 06 de marzo de 2006, por medio del cual el Alcalde de Puerto Rico renueva licencia de funcionamiento a la Cooperativa Integral de Transportadores de Puerto Rico Caquetá. "COOTRANSRICO LTDA" en la modalidad de servicio Público. (fls. 10-12 C. Ppal.)

.-Copia de certificación suscrita por la Gerente de la Cooperativa Integral de Transportadores de Puerto Rico Caquetá. "COOTRANSRICO LTDA" de fecha 10 de febrero de 2014, donde consta que la Cooperativa presta el servicio de transporte publico rural y urbano del municipio de Puerto Rico. (fls. 13 C. Ppal.)

.-Derecho de Petición con rad. De fecha 24 de septiembre de 2014, por medio del cual el demandante solicita información de carácter laboral. (fls. 14-16 C. Ppal.)

.-Oficio de fecha 26 de noviembre de 2014, por medio del cual se da Respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado del señor Guillermo Pineda Fantecho correspondiente a la vinculación administrativa y a los pagos de las prestaciones sociales. (fls. 17-19 C. Ppal.)

.- Copia de solicitud con rad. De fecha 17 de diciembre de 2014, por medio del cual el apoderado del señor Guillermo Pineda Fantecho, solicita el pago de las prestaciones sociales, salariales y sanciones legales a la alcaldía Municipal de Puerto Rico. (fls. 20-22 C. Ppal.)

.-Certificación de fecha 31 de julio de 2017, expedida por el Secretario General de Gobierno del Municipio de Puerto Rico Caquetá, por medio de la cual certifica valores que han sido cancelados por concepto de salarios y prestaciones Sociales al señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO (fls. 1-2 C. P. Actora.)

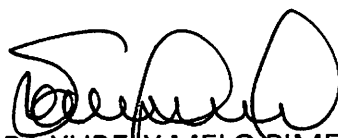
.- Resoluciones correspondiente al pago de prestaciones sociales y acreencias Laborales, pago de Salarios, periodos vacacionales. (fls. 3-17 C. P. Actora.)

.- Constancia del Fondo Nacional del Ahorro de fecha 31 de julio de 2017, por medio de la cual se describe el Extracto Individual de las Cesantías correspondientes al señor Guillermo Pineda Fantecho (fls. 19-24 C. P. Actora.)

.- Oficio de fecha 03 de agosto de 2017, suscrito por el Director de Historia Laboral de Colpensiones, por medio del cual relaciona los pagos efectuados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá al señor Guillermo Pineda Fantecho (fls. 26-34 C. P. Actora.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



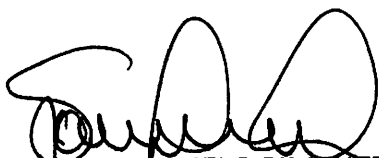
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-01054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE, al Municipio de Morelia para que dentro de los 15 días, allegue la dirección de notificación personal del demandado HERNAN LOREZ CUELLAR, a efectos de poder notificarlo de la demanda, con la advertencia que de no hacerlo le operara el desistimiento tácito contemplado en el Art. 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **27 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00751-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en la orden de embargo y retención de dineros existentes en las cuentas que la entidad demandada tenga en los bancos BBVA y POPULAR, dada las excepciones a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación y/o del Sistema General de Participación, por tratarse del cobro de una sentencia judicial ejecutoriada y una condena por derechos de carácter laboral.

Para resolver lo anterior, tenemos que efectivamente la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad con que cuentan los recursos del sistema general de participación –SGP-, como las rentas propias de destinación específica, como son:

- i) Cuando se pretenda satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo con condiciones dignas y justas.
- ii) Cuando se reclame el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- iii) Cuando la pretensión se origina en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, claro es que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, como a los recursos propios con destinación específica, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente algunas de las excepciones contempladas en la jurisprudencia, o en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹, en otras palabras, el principio de la inembargabilidad de los recursos, como se observa, no es absoluta, los cuales deben ceder cuando se trata de satisfacer algunas de las obligaciones antes vistas.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto lo que se está ejecutando es una obligación emanada de una sentencia judicial en la que se reconoció unos derechos laborales, consistente en la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora MARÍA JOSEFA PEÑA, lo que hace procedente la aplicación de la medida cautelar

¹ Sentencia C-1154 de 2008

decretada sobre aquellos recursos que tengan el carácter de inembargables, esto con el fin de garantizar el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sentencia judicial y que ahora se reclaman a través de este medio judicial.

Así las cosas, obra dentro del cuaderno de medida cautelar el oficio No. 000862 del 21 de marzo de 2017, suscrito por el Subgerente Gestión Operativa del Banco BBVA (fl. 15), mediante el cual informa la inmovilización por el valor de \$60.000.000, de la cuenta No. 310-002563, cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional, recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad, al estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación; así mismo, mediante oficio No. 933-02883-17 de fecha 31 de marzo de 2017, el Asistente Operación Bancaria del Banco Popular (fl. 17), informa la improcedencia de registrar la medida de embargo dado que con recursos de la entidad demandada están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.

En ese sentido, y al considerar que con los recursos que tiene congelados el banco BBVA es suficiente para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, el despacho ordenará únicamente oficiar al banco BBVA para que dé cumplimiento a la orden emitida por este juzgado aplicando el embargo decretado sobre los dineros que tenga el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la cuenta No. 310-002563, respetándose el límite establecido, sin restricción de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Banco BBVA dar aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de febrero de 2017, sobre aquellos dineros que tenga el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la cuenta No. 310-002563, respetándose el límite establecido, sin restricción de inembargabilidad, teniendo en cuenta las consideraciones que se han dejado plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese inmediatamente esta decisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

27 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00731-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LEONARDO CASTAÑO BUITRAGO, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE **ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

27 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00787-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOS MARIO CERÓN MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

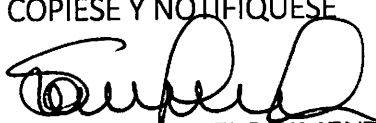
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza